



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE
JUICIO: TJV-6614/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE
DOCUMENTOS
JUICIO EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintidós**.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **56** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA**: Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el **día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el **día dieciocho de abril de dos mil veintidós**, y a la parte actora el **día dieciocho de abril de dos mil veintidós**. **DOY FE**.

Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintidós**.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo **151** de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo **116** de la misma Ley, y que a su vez el artículo **104** de la ley en cita establece que **"CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el **día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de

TJV-6614/2022
CÁMARA DE ESCRITORIO



A-166881-2022

Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcluso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...", quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

LVTR/RMHA

El trece de mayo de dos mil veintidós, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el dieciséis de mayo de dos mil veintidós. **Doy fe.**
Lic. Laura Victoria Tabares Romero
Secretaría de Acuerdos





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



3
41
QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-6614/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

TESORERO DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

En esta Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Ciudadano **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas señaladas al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

"Las infracciones de Tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
respecto del vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 | Dato Personal Art. 186 |

2.- Por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que cumplimentaron en tiempo y forma mediante oficios presentados ante este Tribunal el siete de marzo de dos mil veintidós por los cuales contestaron los hechos, controvirtieron los conceptos de nulidad y ofrecieron pruebas de parte de su representado.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

TJ/V-6614/2022



006192-022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-6614/2022
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

C O N S I D E R A N D O S

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A) Como primera y segunda causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracciones VI VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con los actos que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dichas causales son **infundadas** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con copia simple de la tarjeta de circulación respecto del vehículo con número de placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} D, expedida a favor del Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), documental con la cual se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-6614/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

3

VP

mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.

B) El Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, en sus causales de improcedencia **primera y segunda**, con fundamento en el artículo 92 fracciones VII y IX, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sustancialmente arguye que el Tesorero de la Ciudad de México no emitió acto en perjuicio de la parte actora, es decir, no constituyen resoluciones definitivas que pudieran agraviar los intereses de la demandante.

Esta Juzgadora estima que las mismas son **infundadas**, puesto que debe tenerse como parte al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37 fracción II, inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que la autoridad en mención le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Con respecto a los Formatos Universales de la Tesorería, en caso de anularse las boletas de sanción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las infracciones impugnadas, misma que han quedado descritas en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora estudia el **primer** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que las boletas de sanción no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a

TJ/V-6614/2022
SENTENCIA



A-056195-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-6614/2022
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

lo aseverado por la parte actora, los actos administrativos génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundados y motivados.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es fundado el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio la boleta de sanción combatida con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Juzgadora estima que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues la misma no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que aún cuando establece el fundamento jurídico aplicable, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún cuando en la boleta de sanción impugnada se trascibió el precepto supuestamente infringido por el accionante ello no significa que se encuentre debidamente fundada y motivada.

Lo anterior se concluye así, ya que el agente de tránsito demandado señaló como motivo para sancionar al demandante el siguiente:

Boleta de Infracción C Dato Personal Art. 186 LTAIP
 Dato Personal Art. 186 LTAIP
 "...SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE
 VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO CRUCES
 PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO..."



TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO
 CIUDAD DE MÉXICO
 QUINTA SECCIÓN

Indicando que con dicha conducta se infringió lo dispuesto por el artículo 11, Fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:
I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento,
así como dentro de la intersección de vías;
..."

Del análisis comparativo entre el contenido de la boleta de infracción a estudio, y lo dispuesto en el artículo 11, Fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se desprende que el agente de tránsito, no circunstanció la forma y modo de la infracción cometida, pues solamente se limitó a describir lo previsto en la fracción en comento, sin que, con lo anterior haya señalado como se percató que dicha área estuviera destinada al cruce peatonal, como lo dispone el artículo 4, fracción XII del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a la boletas de infracción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Juzgadora estima que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues las mismas no se encuentran debidamente motivadas, en virtud de que aún cuando establecen los fundamentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

5

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-6614/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

43

jurídicos aplicables, no sucede así con los motivos claramente circunstanciados que se adecuen al ordenamiento reglamentario en cita, ya que aún cuando en las boletas de sanción impugnadas se trascibió el precepto supuestamente infringido por el accionante ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Lo anterior se concluye así, ya que el agente de tránsito demandado señaló como motivo para sancionar al demandante el siguiente:

Boleta de Infracción Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

"...EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM / HR..."

Boleta de Infracción Dato Personal Art. 186 LTAPIRC
Dato Personal Art. 186 LTAPIRC

"...EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM / HR..."

Indicando que con dichas conductas se infringió lo dispuesto por el artículo 9, Fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

"Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente;
I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;
..."

Del análisis comparativo entre el contenido de las boleta de infracción a estudio, y lo dispuesto en el artículo 9, Fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se desprende que los agentes de tránsito, no circunstanciaron la forma y modo de las infracciones cometidas, pues solamente se limitaron a describir lo previsto en la fracción en comento, sin que, señalarán circunstancias concretas por las cuales determinaron que la velocidad a la que conducía la parte actora excedía con lo establecido en el numeral antes citado, pues no se indica cómo se observó la medición de la velocidad, o si el vehículo se encontraba circulando o no, por lo que lo procedente es declarar su nulidad, en razón de que las mismas carecen de fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, es de reiterarse que lo procedente es declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

TJN-6614/2022
00000000000000000000000000000000



A-656195-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-6614/2022
 ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 SENTENCIA

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Es por ello, que se concluye que las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, no se encuentran debidamente motivadas lo cual deja en estado de indefensión al demandante, ya que no cuenta con la certeza de que dichos actos se hayan emitido por la autoridad conforme a derecho.

Así las cosas y una vez que resultó fundado su primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción impugnadas se encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con líneas de captura número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX X, pagos que se acreditan con los recibos de pago ante la persona moral denominada *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las siguientes cantidades: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX N.), se concluye que son frutos de actos viciados de origen; por lo que también resultan ilegales al estar apoyados en dichas boletas; en ese sentido, debe declararse la nulidad de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-6614/2022
ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

7

MM

que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarian prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Da Da

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte

actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a dejar sin efectos legales alguno las boletas de sanción declaradas nulas y como consecuencia de ello, se ordena al Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a la devolución de las cantidades que en su conjunto ascienden a: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue indebidamente pagada por la actora, todo lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quedando obligados el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, y el Tesorero de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México queda obligado a **DEVOLVER LA CANTIDAD CONSISTENTE EN \$**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo cual deberán hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución ello dentro de un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a



BESTIA
TIERRA
MÉXICO
ORDEN
CATÓLICO

TJV-6614/2022
SERIE



A-056-95-2022

JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJ/V-6614/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
SENTENCIA

fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para *recoger los documentos personales* que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

LVTR/JLVL

Secretaria de Acuerdos
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

